

## La inacción estatal ante la violencia de género. La falta de servicio más atroz

State inaction in the face of gender violence. The most atrocious lack of service

Augusto González Navarro\*

**Autor:**

Dr. Augusto González Navarro  
Universidad Nacional de  
Tucumán (UNT)

**Recibido:** 20/10/2025

**Aceptado:** 10/11/2025

**Citar como:**

GONZÁLEZ NAVARRO, Augusto (2025): "La inacción estatal ante la violencia de género. La falta de servicio más atroz", *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1, Núm. 1.

**Licencia:**

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**Resumen:** Este trabajo se aborda, a partir del análisis de fallos jurisprudenciales del fuero contencioso administrativo de la provincia de Tucumán, la problemática de la responsabilidad del estado por omisión de adoptar medidas preventivas y reparatorias en casos de violencia de género, que derivaron en la comisión del delito de femicidio. Incluido como agravante de los delitos contra la vida en el Código Penal argentino. Se reseñan las normas legales y los pactos internacionales que Argentina ha suscrito en materia de violencia de género y los compromisos que ello implica para el Estado Nacional y se analiza de qué modo los mismos han sido incumplidos por los órganos administrativos y jurisdiccionales de la provincia de Tucumán, lo que conlleva la obligación del Estado de resarcir los daños causados por la responsabilidad por omisión, como variante de la falta de servicio.

**Palabras claves:** femicidio, responsabilidad, estado, omisión, falta de servicio

---

\* Abogado. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Postdoctor por la Universidad de Salamanca, España. Especialista en Derecho Administrativo por la UNT. Profesor Titular Regular de Derecho Administrativo Cátedra B de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT.

**Abstract:** This paper addresses, based on the analysis of jurisprudential rulings of the contentious administrative jurisdiction of the Province of Tucumán, the problem of the responsibility of the state for the failure to adopt preventive and reparative measures in cases of gender violence, which resulted in the commission of the crime of femicide, included as an aggravating circumstance of crimes against life in the Argentine Criminal Code. It outlines the legal norms and international covenants that Argentina has signed in the field of gender violence and the commitments that this implies for the National State and analyzes how they have been breached by the administrative and jurisdictional bodies of the province of Tucumán, which entails the obligation of the State to compensate for the damages caused by the responsibility for omission, as a variant of the lack of service.

**Keywords:** femicide, responsibility, state, omission, lack of service

## I. INTRODUCCIÓN

Nos proponemos en esta ocasión aportar algunas reflexiones relacionadas con la responsabilidad del estado en un terreno especialmente sensible: el del incumplimiento de las obligaciones que le caben en el tratamiento de la violencia de género. En particular, aludimos en este caso, al femicidio, incorporado en el art. 80 del Código Penal por ley 26.791, como su manifestación más extrema y dramática.

La adopción de esta figura, se ha considerado “...no redonda en la disminución de casos ni las penas agravadas tuvieron efectos disuasivos sobre los autores, sin embargo caracterizar a tales hechos de violencia no como situaciones aisladas azarosas o “pasionales” sino como casos frecuentes, insertos en el marco de una sociedad con una marcada cultura de dominación patriarcal y gran desigualdad de género, ha contribuido a demandar la atención estatal”<sup>1</sup>.

El reconocimiento de la especificidad del tema y del nutrido desarrollo doctrinario y jurisprudencial que ha sido profundizado por los estudios de género no debe ser un obstáculo para su abordaje horizontal desde todas las disciplinas científicas. En el caso del derecho público es un aspecto cardinal el que hace a la obligación estatal de resarcir los daños causados por la omisión de sus órganos administrativos o jurisdiccionales en situaciones en las que existe un inexcusable deber de actuar.

## II. LOS ANTECEDENTES RECIENTES DE TUCUMÁN

Sin ignorar que, como se ha expuesto, existe una variada y amplia gama de pronunciamientos en esta área de conocimiento, hemos escogido dos sentencias recientes del fuero contencioso administrativo que nos parecen ilustrativas del estado de la cuestión en nuestro medio y permiten identificar algunos puntos

---

<sup>1</sup> BORIGEN (s.f.)

sensibles de este campo de la responsabilidad estatal. Es necesario aclarar que enfocaremos el análisis de estos pronunciamientos en los aspectos particulares que inciden en la materia delimitada en el encabezamiento de este trabajo.

En el caso “Argañaráz”<sup>2</sup>, la Provincia fue condenada a resarcir a los hijos de Claudia Emperatriz Lizárraga, víctima de femicidio cometido con fecha 18/10/16 por quien fuera su pareja y ex conviviente. El ataque, llevado a cabo con armas blancas, tuvo lugar después de un prolongado período reclamos, pedidos de intervención y denuncias por lesiones leves, amenazas, violación de domicilio, persecuciones y desobediencia judicial, que se extendieron por más de 20 años ante diversas instancias administrativas y jurisdiccionales de la provincia.

Al valorar los elementos probatorios del caso, el sentenciante reseñó los legajos que contienen las denuncias, transcribiendo en lo pertinente dictámenes de la Oficina de Violencia Doméstica que caracterizaron los hechos como de “alto riesgo”, refirió los incumplimientos a prohibiciones de acercamiento por parte del victimario y aludió a lo manifestado por testigos que dan cuenta de las dificultades para presentar las denuncias, expresando que “de tribunales nos mandaban para la comisaría y de ahí para acá” y que en otras ocasiones le decían que “...la denuncia no estaba hecha”.

Esta situación había llevado a la Sala III de la Cámara en lo Penal, que condenó al acusado a prisión perpetua, a advertir que “Claudia Emperatriz Lizárraga no sólo fue víctima de violencia doméstica por parte de su ex pareja Argañaraz (Art. 6, inciso “a” de la Ley N° 26.485), sino que también tuvo que padecer violencia institucional por parte de los distintos órganos del Estado, quienes con su proceder ineficiente e ineffectivo vedaron a la víctima la posibilidad de ejercer su derecho a acceder a la justicia (derecho a la jurisdicción), así como también su derecho a obtener una tutela judicial efectiva (Arts. 8 y 25 de la CADH)”<sup>3</sup>.

En mérito a ello, el juzgador penal de alzada emitió recomendaciones dirigidas a los tres poderes del Estado Provincial a fin que den cabal cumplimiento con los compromisos internacionales asumidos respecto a la Violencia de Género hacia la Mujer (Cedaw, Convención Belem do Para). En sintonía, el tribunal del fuero contencioso administrativo entendió que “...las constancias de la causa no dejan margen de duda alguna de que el Estado Provincial conocía fehacientemente la situación de riesgo real e inmediato a que estaba expuesta Claudia Emperatriz Lizárraga y sus hijos a causa de la personalidad extremadamente violenta de Víctor Hugo Argañaraz”, por lo cual “existía un alto grado de previsibilidad del daño”.

Pese a ello, agrega, “...las pruebas obrantes en autos revelan que, en sede penal, se archivaron 6 de las 8 causas penales” y resalta que “...la orden de restricción no se cumplió ni nadie vigiló que se respete”.

<sup>2</sup> Cam. Cont. Adm. de Tucumán, Sala I, “Argañaraz, Víctor Fernando y otros c/ Provincia de Tucumán S/ Daños y perjuicios”. Exp. N° 228/20, 02/02/2023.

<sup>3</sup> Cam. en lo Penal, Sala III, 09/11/2018, “Argañaraz, Víctor Hugo s. Homicidio calificado por la relación de ex pareja respecto de la víctima, mediando violencia de género y con alevosía”, Expte. N° 57548/2016. La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Tucumán por sentencia N° 430 del 14/07/2020.

“En efecto -continúa manifestando- para la situación concreta que vivía Claudia Emperatriz Lizárraga (en sentido coloquial, un infierno), las medidas dispuestas por el Estado Provincial fueron manifiestamente insuficientes y claramente ineficaces para proteger a la víctima y neutralizar la alta peligrosidad del injusto agresor. El Estado Provincial estaba en condiciones de paliar la situación y contaba con posibilidades razonables de prevenir o evitar la materialización del riesgo, pero no puso los medios idóneos en orden a tal fin, no habiendo recibido la víctima respuestas adecuadas en relación a su situación concreta”.

Finalmente, en atención a la especificidad de la temática, señala: “Lamentablemente, sin atender al especial marco jurídico de protección que rige en la materia y aun sabiendo que en los procesos de violencia importa evitar que los hechos denunciados continúen y que las consecuencias se agraven, los órganos estatales se desinteresaron de la suerte de una mujer atemorizada que en varias oportunidades incitó la intervención pública frente a un cuadro de agresión palpable, con claros visos de espiralizar en gravedad y daño”.

Un precedente más inmediato es la sentencia -aun no firme- dictada como consecuencia del que sin duda es el más emblemático caso de femicidio en nuestra provincia: el que resultó en la muerte de Paola Estefanía Tacacho<sup>4</sup>, asesinada el 30/10/20, tras haber sido acosada, hostigada y amenazada reiteradamente, hechos que habían sido denunciados por la víctima en trece oportunidades, generando otros tantos trámites con sus respectivos expedientes.

Según el voto de la magistrada preopinante, compartido por el restante vocal del tribunal, las medidas dispuestas por el Estado Provincial (restricción de acercamiento y protección de personas, no debidamente monitoreadas) “fueron manifiestamente insuficientes y claramente ineficaces para evitar el riesgo en que se encontraba la víctima para protegerla y neutralizar la alta peligrosidad del injusto agresor”. “El Estado Provincial -agrega- estaba en condiciones de paliar la situación con posibilidades razonables de prevenir o evitar la materialización del riesgo, pero no puso los medios idóneos en orden a tal fin, no habiendo recibido la víctima una respuesta adecuada e idónea en relación a su situación concreta”.

Si bien la sentencia resultó en la condena a indemnizar en forma concurrente al Estado Provincial y al magistrado codemandado (este último en una proporción equivalente al 10% del monto total), existen diversos párrafos de los considerandos que evidencian que las omisiones configurativas de la falta de servicio exceden los lindes de una imputación subjetiva personal y se extienden - con carácter objetivo y directo- a los órganos jurisdiccionales y administrativos que omitieron actuar o lo hicieron deficientemente.

Así, se habla de una “omisión del Estado Provincial en la adopción de medidas eficaces...”, se señala que la actuación del magistrado “...se presenta como un eslabón más”; que “...es probable que todo este andamiaje generara las condiciones...”; que “el obrar antijurídico que condujo al daño cuya reparación se pretende se compone de una sumatoria de hechos”; se habla de una

---

<sup>4</sup> Cám Cont Adm de Tucumán, Sala I, “Tacacho, Mariela Fernanda c/ Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios”, Exp. N° 650/22, 10/09/2025.

“concatenación compleja y multifuncional de hechos” y una “pluralidad de responsables”.

Los comunes denominadores de uno y otro caso nos ponen en presencia de una porción significativa del aparato estatal que no encuentra mecanismos eficaces o no afronta los hechos con el compromiso y la convicción que serían exigibles, lo que claramente trasciende una circunstancia aislada.

### III. PROVINCIA AL MARGEN DE LA LEY

Cuando se trata de analizar casos de responsabilidad extracontractual del estado, los tribunales de nuestra provincia no pueden eludir, como un tópico repetitivo, lo atinente a las fuentes normativas que obran como de sustento a la responsabilidad extracontractual del estado.

Frente a la ausencia de reglas de derecho público que disciplinaran la materia, el esquema que había construido pretorianamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del reconocido precedente “Vadell”, consistió en la aplicación, por una vía que consideró “subsidiaria”, de disposiciones contenidas en el Código Civil de Vélez Sarsfield<sup>5</sup>, entonces vigente.

Con más acierto, a nuestro entender, la Corte Suprema de Tucumán había calificado dicha aplicación como “analógica”, expresión más ajustada a los supuestos en los que las normas a las que se recurre pertenecen a otro subsistema jurídico y no pueden ser implementadas sin más en otro terreno sin un previo procedimiento de adaptación a los principios que le son propios<sup>6</sup>.

El punto de ruptura respecto de la construcción basada en la “subsidiariedad” como base para los presupuestos de la responsabilidad del estado tuvo lugar en nuestro país en el año 2014, en el que, en forma casi simultánea se sucedieron dos hechos disruptivos y que -según hemos expuesto en un trabajo anterior<sup>7</sup> responden a una misma concepción jurídica: El 7 de agosto de ese año se sancionó la ley 26.944<sup>8</sup> de Responsabilidad del Estado, primera regulación integral de esta materia en el orden federal, en tanto que el 7 de octubre, por ley 26.994, se aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación<sup>9</sup>.

Del artículo 1º de la ley y los arts. 1764 a 1766 del nuevo Código de fondo resulta la exclusión de la aplicación “directa o subsidiaria” de su capítulo de “Responsabilidad Civil” a la responsabilidad del Estado y la de sus funcionarios o empleados, disponiéndose que la misma se regulará "...por las normas y principios del Derecho Administrativo nacional o local, según corresponda".

<sup>5</sup> CSJN, Fallos 169:111, 182:5 y 306:2030.

<sup>6</sup> CSJT, causas “Brito” (Sent. N° 411 del 18/04/16), “Carrizo” (Sent. N° 228 del 27/03/14), “Racedo” (Sent. N° 657 del 04/09/13), “Chiaramonte de Cudmani” (Sent. N° 319 del 28/05/13), “Palomo” (Sent. N° 313 del 10/05/12), “Zárate de Villaruel” (Sent. N° 852 del 01/10/10), “Brandán de Reynaga” (Sent. N° 181 del 23/03/10), “Serrano” (Sent. N° 523 del 08/07/98), “Acosta” (Sent. N° 1035 del 23/12/97), “Lizárraga” (Sent. N° 42 del 07/02/2020).

<sup>7</sup> GONZALEZ NAVARRO (2020).

<sup>8</sup> Boletín Oficial del 08/08/2014.

<sup>9</sup> Boletín Oficial del 08/10/2014.

Esas redacciones convergentes vinieron a laudar normativamente respecto de dos posiciones doctrinarias en disputa: la de los autores de Derecho Civil, que subsumían a la responsabilidad de Estado en la sistemática del Derecho de Daños contenido en el Código Civil y, de otro lado, la de los iuspublicistas, que la reivindicaban como propia del Derecho Administrativo, materia esencialmente local y ajena al ámbito del Derecho Civil, postura por la que terminaron inclinándose ambas leyes.

La denominación que se asigne a la técnica de aplicación (subsidiaria o analógica), sin desconocer sus notas distintivas, en definitiva, es irrelevante. Se trata de buscar un esquema normativo que permita llenar el vacío del "caso administrativo no previsto" y por los argumentos desarrollados entendemos que la recurrencia al código de fondo siempre tuvo carácter analógico, antes impuesto por la procedencia de la rama jurídica de la que provenían las normas, ahora por la prohibición establecida por el derecho positivo.

En línea con esta concepción iuspublicista, el artículo 11 de la ley había invitado a cada uno de los estados provinciales y a la CABA a adherir a sus términos en sus "ámbitos respectivos", con lo que se subraya las facultades no delegadas de los estados provinciales para legislar en la materia<sup>10</sup>.

La Provincia de Tucumán se diferenció de los casos de otras jurisdicciones, en tanto hasta la fecha no ha adherido al régimen nacional ni tampoco dictó una normativa propia, por lo que quedó sin despejar el interrogante acerca del bloque de legalidad con el que se regiría este trascendente aspecto de la actividad estatal.

Ante el vacío normativo, la respuesta quedó librada a los criterios pretorianos de la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo y, posteriormente, de la propia Corte Suprema de Tucumán.

En el primer caso, la Cámara en lo Contencioso Administrativo había señalado en un caso del año 2019 que "En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la Ley Nacional de Responsabilidad del Estado N° 26.944, y frente a la inexistencia de una ley provincial sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley N° 26.994, en cuanto fuera pertinente..."<sup>11</sup>.

A su vez, el Tribunal Supremo provincial manifestó en la misma orientación: "...si bien existe la exclusión normativa que prevé el art. 1766 CCCN, lo cierto es que

---

<sup>10</sup> También se alude a ello en el mensaje de elevación del proyecto (Mensaje N° 1780 de fecha 12/11/2013), que expresa: "...en atención al carácter local del Derecho Administrativo, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que adhieran a sus términos".

<sup>11</sup> Cam Cont. Adm. Tucumán, Sala I, Sent. N° 742, 05/09/2019, "Cruz, Hugo Fernando c/ Municipalidad de Tafí del Valle y otros s/ daños y perjuicios".

las reglas de este digesto fondal se aplican por vía analógica ya que ella no está prohibida: aquella normativa sólo alude a la inaplicación directa o subsidiaria”<sup>12</sup>.

#### IV. OMISIÓN COMO VARIANTE DE LA FALTA DE SERVICIO

A partir del fallo “Ferrocarril Oeste” de 1938<sup>13</sup>, la Corte Suprema adoptó como factor de atribución de la responsabilidad estatal por su actividad ilegítima el estándar de la falta de servicio, trasplantada del concepto de *faut de service* del derecho francés y alojada en el viejo artículo 1112 del Código Civil velezano, con lo cual instituyó un criterio que consideró “objetivo”, consistente en “no cumplir sino de forma irregular las obligaciones a su cargo”, que trasladaba el punto de mira desde la actuación personal del agente o funcionario actuante al funcionamiento irregular o defectuoso del andamiaje estatal<sup>14</sup>.

En el vigente Código Civil y Comercial se ha encontrado un equivalente a esa norma en el actual artículo 1776. Uno y otro han sido considerados dispositivos “de reenvío”, en tanto remiten a la aplicación de los regímenes locales, en el último caso de manera más explícita, partiendo del reconocimiento del carácter local del Derecho Público<sup>15</sup>.

Una de las formas que asume esta antijuridicidad es la de la omisión por parte del Estado de deberes que le incumben legalmente o ha asumido a través de pactos internacionales.

Entre los pronunciamientos emblemáticos en esta materia resalta el caso “Mosca” de 2007, en el que el Alto Tribunal delimitó, en el plano de las omisiones, dos categorías: Por un lado “los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho” y por otro, “...los casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible”.

La Corte privilegió la primera de estas variantes, considerando que en las mismas se configuraba “una clara falta de servicio”, mientras que lo relativizó en la medida en que el mandato jurídico resultaba más indeterminado normativamente, en cuyo caso entendió que la determinación de la responsabilidad civil del Estado “...debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar”<sup>16</sup>.

Mas recientemente, en el precedente “Bea”, del año 2010, el Tribunal desarrolló con mas precisión los presupuestos de la responsabilidad estatal por omisión: Se dejó establecido allí que: “a) que el Estado debe incurrir en una falta de

<sup>12</sup> CSJT, Sent. 603, 13/05/2024, “Torres Casanova, Pablo A. y otra c/ Brandt, Valeria Judith y Prov. de Tucumán s/daños y perjuicios”.

<sup>13</sup> Fallos 182:5.

<sup>14</sup> El Alto Tribunal consolidó este esquema en numerosos fallos posteriores, entre ellos “Zacarías” (Fallos 321:1124), “Mosca” (Fallos 330:563), “Serradilla” (Fallos 330:2748), “Reynot Blanco” (Fallos 331:1690), “Parisi de Frezzini” (Fallos 332:2328) y “Rodríguez Pereyra” (Fallos 335:2333).

<sup>15</sup> Así lo había considerado REIRIZ (2004) y (1969).

<sup>16</sup> Fallos 330:563.

servicio; b) del mismo debe haber resultado un daño cierto derivado del incumplimiento de medidas que el Estado debió adoptar, y c) debe concurrir una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada (omisiva) y el daño cuya reparación se persigue”<sup>17</sup>.

Años después, la ley 26.944 de Responsabilidad del Estado optó por el criterio -en apariencia restringido- que había diseñado la Corte, al supeditar la procedencia de la responsabilidad de la omisión, como variante de la falta de servicio, a “...la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado” (art. 3, inc. d).

Parte de la doctrina ha propuesto una interpretación que estima razonable de esta cláusula, entendiendo que el recaudo de “deber normativo expreso” quedaría satisfecho con la existencia de una norma atributiva de competencia que otorgue al órgano aptitud legal para obrar de un modo expreso o razonablemente implícito<sup>18</sup>.

Bastaría, según esta concepción -que compartimos- con que dentro de la “especialidad” asignada a un órgano por la asignación competencial de que goce se encuentre el deber de actuar ante determinado supuesto fáctico, para que su omisión dañosa genere responsabilidad estatal.

En el caso de las denuncias por violencia de género, no nos parece dudoso que tales mandatos de actuar existen con la suficiente amplitud y obligan al aparato estatal, conforme se detallará en el apartado subsiguiente, por lo que la inacción en este plano derivará en la obligación de resarcir de manera integral los perjuicios causados.

Nos atrevemos a postular que esa es la óptica que adoptó el tribunal interviniente en el caso “Argañaráz”, en párrafo en el que manifiesta: “El Estado Provincial estaba en condiciones de paliar la situación y contaba con posibilidades razonables de prevenir o evitar la materialización del riesgo, pero no puso los medios idóneos en orden a tal fin, no habiendo recibido la víctima respuestas adecuadas en relación a su situación concreta”.

## V. LOS PACTOS Y LAS LEYES NO SON “RECOMENDACIONES”

Aunque debiera ser una obviedad en estos tiempos, parece necesario recordar que los instrumentos internacionales de derechos humanos -tanto los incorporados al texto constitucional, como los no incluidos- no son catálogos de “píos deseos”, al decir de un autor español, sino que existe una obligación de los estados de adecuación, no sólo a la Convención Americana de Derechos Humanos, que equivale a una “Constitución supranacional”, sino a todo el *corpus iuris* de los derechos humanos y a las interpretaciones que a su respecto formulen los órganos del sistema interamericano<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> ““Bea, Héctor y otro c/ Estado Nacional Secretaría de Turismo s/ daños y perjuicios”, Fallos 333:1623.

<sup>18</sup> CANDA (2019) p. 453.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Gómez Lund y otros (Guerrilla do Araguaia) vs Brasil”, 24/11/2010, Serie C, N° 219) y OC N° 16-99 y 17-02.

Parte de ese plexo son las normas e instrumentos protectores de las mujeres frente a la violencia de género, entre los que -sólo a modo ejemplificativo- mencionamos a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), la ley 26485 (Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales), entre los más significativos y sin excluir otros que se proyectan sobre aspectos particulares. No se trata de instrumentos de *soft law*, sino de normas que fijan directrices que vinculan a los estados y cuya inobservancia compromete su responsabilidad en los ámbitos interno e internacional<sup>20</sup>.

En los casos de sospecha de homicidio por razón de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "...la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia"<sup>21</sup>.

En otra oportunidad, advirtió el tribunal interamericano que "...cuando existe razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos en el ámbito de la jurisdicción del Estado, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Adicionalmente, este Tribunal advierte que el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, obliga de manera específica a los Estados Partes, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Para una referencia integral de los instrumentos internacionales e internos (incluidos los de la Provincia de Tucumán) de protección de las mujeres, que excedería los límites de este trabajo, nos remitimos al completo trabajo de BORIGEN, Virginia, previamente citado.

<sup>21</sup> Corte IDH, "Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188.

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 350.

## VI. LAS “FICHAS QUE NO CAEN”

El común denominador de los casos que comentamos, y de muchos otros de similar contenido, son las falencias notorias en la óptica desde la cual los operadores del derecho en los ámbitos administrativo y jurisdiccional dan tratamiento a los casos de violencia de género, desconociendo sus especificidades, en particular la circunstancia de que se trata de hechos generados a partir de esquemas discriminatorios y estereotipos de los que las propias autoridades que deben dar respuestas no están exentos y que tienen a reproducir y perpetuar.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos advierte, en este sentido que “Las instituciones judiciales reproducen con frecuencia estos patrones socioculturales en sus actuaciones. Policías, fiscales, jueces, abogados y otros funcionarios judiciales se ven afectados en su actuación judicial por estereotipos, prácticas y presunciones, restando valor a actos de violencia sexual. Por ejemplo, pueden examinar un caso de violencia sexual centrándose en el historial y vida sexual de la mujer, la supuesta provocación de los hechos por parte de la víctima y su no virginidad. La CIDH considera que dar cabida a estos estereotipos al interior del poder judicial es una forma de legitimar y promover la impunidad”<sup>23</sup>.

La evidencia de que los compromisos internacionales y los imperativos legales no han permeado suficientemente la praxis de los órganos estatales puede advertirse en varios aspectos, presentes en estos pronunciamientos:

### 1. Dificultades para obtener protección preventiva-violencia institucional

Los testimonios recogidos en el caso “Argañaráz”, que el tribunal transcribe parcialmente, dan cuenta de las dificultades para obtener respuestas de las autoridades policiales. Declara uno de los testigos: “en una oportunidad “llamamos al 911, fue un móvil que se ha parado en la vereda de la calle, nunca se bajaron y la respuesta que me dieron es que tenía que pasar algo para que puedan intervenir (...) después de unos días llamamos al 911 de nuevo y no venían y se demoraron. Cuando vinieron pasó lo mismo, llegaron los policías y les dije que tenía un arma y que nos apuntaba, y me dijeron que sin una orden no podían entrar ni hacer nada...” Otro testigo agrega: “La comisaría de la Cuarta nunca ha hecho nada. Las veces que los llamábamos por teléfono no aparecían porque no tenían móviles... Las denuncias que se habrán perdido, porque según lo que veo faltan muchas” (08/11/2016). Me acuerdo que cuando era chico la acompañaba a mi mamá, por Tribunales, por la Comisaría, por la Defensoría de la mujer, de un lado nos mandaban a otro lado, y nunca hubo una respuesta. Después de tanto, mi mamá ya se cansó, mi mamá ya no denunciaba por cansancio o por miedo a represalias de Argañaraz, pero siempre anduvimos en Tribunales haciendo denuncias y nunca pasó nada”.

<sup>23</sup> CIDH. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 49.

De manera similar, en la sentencia de “Tacacho” pone de relieve el Tribunal que “...en el caso de marras no hubo mecanismos eficaces de tutela; a pesar de las denuncias de incumplimiento, no hubo monitoreo ni control eficiente de las medidas de prohibición de acercamiento; no se dispusieron medidas para evitar repetición de acoso; no se implementaron políticas de prevención, ni se ofreció a la víctima el acceso a servicios de asistencia integral para mitigar el sufrimiento”.

## 2. Falta de perspectiva de género en la merituación de pruebas

Al desinterés y desaprensión de las autoridades públicas que debieron tutelar a las denunciantes se suma el criterio adoptado para la valoración de las probanzas, ignorando el principio de amplitud probatoria que emana tanto de la CEDAW como de la ley 26485, que ordenan otorgar relevancia a las declaraciones de la víctima y de la obligación de todo órgano estatal de procurar por sus propios medios la búsqueda de la verdad material. Ello surge de lo manifestado por el tribunal de la causa “Tacacho”, en la que se cuestiona al magistrado interveniente por “...imponer la carga de la prueba a la víctima, limitándose a las constancias de autos, sin indagar a través de otros medios de prueba”. El tribunal resalta, además, el hecho de que se haya procedido al archivo de diversos legajos contenido denuncias de Paola Tacacho por considerar -lacónicamente- que “...no se presentan pruebas suficientes para continuar con la causa” o –aún peor- por “falta de espacio físico”.

## 3. Revictimización

En el caso “Tacacho” se cuestionaron las “sucesivas citaciones” y el “lamentable peregrinar que transitó la víctima, sin que obtuviera una respuesta siquiera cercana a lo que realmente necesitaba”. El tribunal transcribe y hace suyas algunas conclusiones contenidas en la resolución del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 25/11/21 en el que se afirma que “...la forma anómala de organizar el aparato estatal para atender estas denuncia -u omitir hacerlo en realidad- obliga a las víctimas -como a la joven Paola Tacacho, a iniciar causas una y otra vez ante distintas autoridades por un mismo y único conflicto” (del voto del Dr. Posse).

En los testimonios del caso “Argañaráz”, por su parte, puede leerse: “Infinitas denuncias hizo ella. Si a ella la llamaban para mañana, ella se iba. Constantemente iba a los llamados de la Justicia. Iba en busca de ayuda, con sol, agua, ella se manejaba caminando. En busca de Justicia”;

La CIDH ha constatado que en todos los países de la región, la ruta que lleva a denunciar la violencia sexual es difícil y muy revictimizante. (...) “De este modo, señala la Comisión, cuando las víctimas acuden a las instancias estatales de denuncia —policías o fiscalías principalmente— se encuentran, generalmente, con un ambiente de discriminación basado en el género. La presencia de estereotipos y prejuicios que existen entre operadores/as de justicia provoca que se le otorgue poca veracidad a la versión de la víctima, se la culpabilice, se justifiquen los hechos por la actitud o el comportamiento de la víctima, o por sus relaciones sentimentales

anteriores, se cuestione la honra de la mujer o se utilice un vocabulario sexista”<sup>24</sup> (...) la CIDH ha verificado una serie de obstáculos que dificultan la interposición de denuncias de actos de violencia. Entre las razones expuestas para este problema se encuentran la victimización secundaria que pueden sufrir las víctimas al intentar denunciar los hechos perpetrados; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger la dignidad y la seguridad de las víctimas y de los testigos durante el proceso; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias<sup>25</sup>.

A su turno la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte que “para que surja la obligación de investigar no es necesario que la presunta víctima denuncie los hechos más de una vez. Lo que es más, en casos de alegada violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. Por tanto, no resulta razonable exigir que las víctimas de violencia sexual deban reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual<sup>26</sup>. También se dijo: “El Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar reiteradamente a la señora Fernández Ortega y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”<sup>27</sup>.

El hecho -común a ambos casos- que revela la peregrinación de las afectadas por diferentes despachos administrativos, policiales y judiciales, en las que debieron reiterar una y otra vez sus denuncias, generó un ambiente de revictimización contrario a toda directriz de la legislación sobre violencia de género y contribuyó a edificar la falta de servicio como factor de atribución de la responsabilidad estatal.

## VII. UNA RESPONSABILIDAD ADICIONAL: LA DE QUIENES LEGISLEN REGRESIVAMENTE

La realidad sobrecogedora que asoma tras las causas comentadas podría aun agravarse en la medida en que el Estado Nacional o los estados locales pretendieran desertar de las obligaciones que les caben respecto de la adecuación de las legislaciones federales, estatales y municipales a los estándares de los

<sup>24</sup> CIDH, “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, cit, párr. 180 y 181.

<sup>25</sup> CIDH, Informe “Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas”, Washington, 7 de marzo 2007. OEA. Resumen Ejecutivo, párr. 12).

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 351.

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminari, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 196.

instrumentos internacionales tuitivos de los Derechos Humanos (Corte IDH, Caso “Gómez Lund”, citado).

Como correlato del deber de progresividad en el reconocimiento e implementación de los niveles de goce y ejercicio de los derechos fundamentales, la prohibición de regresividad se erige como una obligación negativa, que viene a establecer una valla para la adopción de medidas o el dictado de normas que impliquen desmedro o restricción de derechos ya consagrados<sup>28</sup>.

En este sentido, el artículo 4º del Protocolo Adicional a la CADH es claro en cuanto a la No admisión de restricciones, al disponer que “No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocido o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por su parte, ha adoptado un criterio sumamente riguroso en la apreciación de decisiones que puedan considerarse regresivas en materia de derechos de esa índole, expresando que “Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, el Estado parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”<sup>29</sup>.

Siguiendo esas directrices, la situación de desamparo que sufren las víctimas de violencia de género y sus familiares, realidad dramática que se refleja en los pronunciamientos jurisprudenciales que hemos comentado, se agravaría si futuras reformas legislativas vinieran a privarlas de las herramientas normativas destinadas a protegerlas.

En lo específico, caben estas reflexiones en referencia a los propósitos enunciados por representantes del gobierno nacional en el sentido de derogar las disposiciones del Código Penal que tipifican al femicidio como un agravante de los delitos contra la vida (actual artículo 80, introducido por el art. 2º de la ley 26.791, de 2012).

La simbólica abolición de la perspectiva de género que tal medida implicaría, al pretender establecer una tabla rasa de supuesta “igualdad ante la ley” en situaciones de desigualdad estructural y equiparar estos hechos a cualquier otro supuesto de violencia, derivaría en la ignorancia y desatención de los factores socio-culturales que constituyen el soporte de la violencia de género.

Un eventual apartamiento de los compromisos que ha asumido el Estado Argentino en esta materia y la ostensible regresión que ello traería aparejado en la obligación de investigar y sancionar estos graves hechos envía un mensaje sombrío,

---

<sup>28</sup> El Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 1º establece que “Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias, tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen por el presente Protocolo.

<sup>29</sup> Comité DESC, Observación General 13, par. 45.

que debería suscitar el control de convencionalidad y podría, a la vez, comprometer la responsabilidad internacional del Estado, esta vez por su actividad legislativa.-

### VIII. BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, Víctor, "Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero", JA 2013-I-1148

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Ed. Trotta, Madrid, 2002.

ALBANESE, Susana, *El control de convencionalidad*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2008.

ASSANDRI, Mónica - ROSSI, Julia, "La violencia de género como violación de los DD.HH.", RDF 75-88/90.

BORIGEN, María Virginia, "La responsabilidad del Estado en casos de femicidio ¿El Estado es responsable?", tesina inédita en el marco de la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT.

BUTLER, Judith, *Deshacer el género*, Ed. Paidós, Barcelona, 2006.  
CANCADO TRINDADE, Antonio, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2001.

CANDA, Fabián O., "Fundamentos de la responsabilidad del estado por omisión", en la obra colectiva *Responsabilidad del Estado*, (TAWIL, Guido S. Director), Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2019.

CAYUSO, Susana, "El principio de igualdad en el sistema constitucional argentino", LA LEY 2003-F.

CLÉRICO, Laura y NOVELLI, Celeste, "La inclusión de la cuestión social en la perspectiva de género: notas para reescribir el caso 'Campo Algodonero' sobre violencia de género", RDF 74-5/23.

COURTIS, Christian (Compilador), *Ni un paso atrás (la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales)*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

FERNÁNDEZ LEYTON, Jorgelina, "Responsabilidad internacional del Estado por la violencia familiar desde el sistema interamericano de derechos humanos", RDF 65-47;

GONZALEZ NAVARRO, Augusto, "Nuevos rumbos para la responsabilidad del Estado en el ámbito provincial", LA LEY – NOA, 04/10/2020, Cita Online: AR/DOC/2964/2020.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y HERRERA, Marisa, "El principio de no discriminación en una reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", LA LEY, 06/07/2010.

KEMELMAJER, DE CARLUCCI, Aída, "Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de las mujeres", RDF: 90, 15/07/2019, 19 - Cita Online: AR/DOC/1694/2019.

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "La mujer en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", RDF 2013-III-267, cita online: AP/DOC/909/2013.

PAREJO ALFONSO, Luciano, *Estado social y administración pública*, Civitas, Madrid, 1983.

REIRIZ, María Graciela, "Fundamentos constitucionales de la responsabilidad del Estado", RAP, N° 309, Buenos Aires, 2004

REIRIZ, María Graciela, *Responsabilidad del Estado*, Eudeba, Buenos Aires, 1969.